



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0777/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0851, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró la caducidad del recurso de casación presentado por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) en contra de la Sentencia Laboral núm. 336-2019-SSEN-00279, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00279, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) mediante el Acto núm. 04/2023, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0851, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Rafael García, mediante el Acto núm. 380-2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación presentado por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), bajo las siguientes consideraciones:

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹.

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), BJ. 1311.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Asimismo, también debe enfatizarse que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año², las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales³ y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal⁴, se retiene que, durante el aludido ó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si el recurso de casación que nos ocupa se encuentra afectado de caducidad.

15. En ese contexto, del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

² Dicho período se obtiene del Acta núm. 002/2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y de la Resolución núm. 004/2020, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre dos mil dieciséis (2016), han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.

³ CC de Colombia, sent. núm. SU498/16, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

⁴ TC, sent. núm. TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 2020, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como también por haber operado una suspensión de los plazos procesales entre las fechas 19 marzo de 2020 y 6 de julio del mismo año, el último día hábil para notificar el recurso que nos ocupa el lunes 11 de julio de 2020; que, al ser notificado a la parte recurrida, el 5 de agosto de 2020, mediante acto núm. 468/2020, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) *Que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desprotege al recurrente, ya que no justifica su decisión y no contesta todos los puntos del recurso de casación contra la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arriba indicada, no fue celebrada ninguna audiencia ante esa alta corte, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva que le garantiza la Constitución de la República, por lo que se hace necesario exponer los medios que la parte recurrente en revisión constitucional ha deducido contra la misma.

b) *Que en fecha 18 de marzo de 2020, mediante instancia depositada en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en virtud de lo establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casacion, interpuso un recurso de casacion, contra la sentencia arriba indicado, desarrollandose en la misma los medios y motivos por la cual debe ser casada la referida sentencia, lo que deja desamparado en todos sus derechos a la accionante.*

c) *Que esto motivos del recurso de casación no fueron contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaro caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de error material involuntario.*

d) *Que lo más grave de todo es que la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios a la recurrente y la dejaría desamparado en sus derechos de recurrir que ponen en peligro el patrimonio del estado, en caso de continuar los efectos de la sentencia recurrida en casación, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un perjuicio irreparable, el dejar en peligro el patrimonio del estado dominicano, amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de casación para comparecer a la audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.

e) *Que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultado los mismos contrarios a la constitución de la Republica, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada.*

f) *Que el recurso de casación era el mecanismo procesalmente valido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana.*

g) *Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizo una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando formulas genéricas que suplan la motivación.

h) Que entendemos que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de dos resoluciones donde no se observa el método de análisis utilizando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para arribar a las conclusiones de declarar caduco el recurso de casación y rechazar la solicitud de corrección de error material, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que esta obligación a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de fondo.

En esas atenciones, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) solicita que la decisión impugnada sea anulada, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-1199 de fecha 16 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la indicada sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-1199 de fecha 16 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud del artículo 54.9 de la Ley Núm. 137-11, disponer el envío del expediente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que la dictó a los fines de que sea garantizada la tutela judicial efectiva de la recurrente. I haréis justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Rafael García no depositó su escrito de defensa frente al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pesar de que le fue notificado mediante el Acto núm. 380-2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 04/2023, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 380-2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 336-2019-SSEN-00279, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

5. Sentencia núm. 347-2017-SSEN-00191, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la relación laboral entre el señor Rafael García y la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), donde alegadamente la entidad incumplió sus obligaciones contractuales y llevó a la dimisión justificada del trabajador. Por ello, este último reclamó el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, una suma equivalente a seis (6) meses de salario, conforme al artículo 95.3 del Código de Trabajo, y una indemnización por daños y perjuicios.

A tales efectos, resultó apoderada del caso la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió la demanda laboral incoada por el señor Rafael García, mediante la Sentencia núm. 347-2017-SSEN-00191, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión anterior, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) apeló ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 336-2019-SSEN-00279, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmó la decisión de primer grado.

Aún inconforme, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que, conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente se dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Como tal, este tribunal constitucional goza de la facultad para revisar las decisiones del orden judicial, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que sí se satisface el particular, en vista de que el presente recurso de revisión le fue notificado al recurrente el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 04/2023, mientras que su recurso fue depositado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Así pues, tras excluir el *dies a quo*,⁵ se ha constatado que el presente recurso de revisión fue depositado siete (7) días después de su notificado; es decir, dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. Asimismo, en atención al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el

⁵ El día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha de estar debidamente motivado. La referida norma dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.⁶

9.7. Al respecto, esta jurisdicción ha comprobado que este requisito sí se satisface por parte del recurrente en revisión, ya que se desarrollan los motivos por los cuales considera que los jueces de la sede casacional vulneraron su garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, tras supuestamente declarar caduco el recurso de casación sin celebrar audiencia ni motivar de manera suficiente su decisión.

9.8. Igualmente, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [contra la Sentencia núm. 336-2019-SSSEN-00279, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de julio de dos mil

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019)] fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por ende, no es susceptible de ningún otro recurso dentro del ámbito judicial. Así las cosas, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, que se consagran en los artículos 68 y 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.12. En lo atinente al literal c, cabe recordar que anteriormente este tribunal entendía que sí un órgano jurisdiccional declaraba la caducidad o inadmisibilidad de un recurso en estricta aplicación de la ley, no podía atribuírsele la violación de derechos fundamentales, de modo que el recurso de revisión se declaraba inadmisibile. No obstante, a partir de la Sentencia Unificadora TC/0067/24, se entiende por satisfecho este requisito procesal con la sola invocación de la presunta vulneración de un derecho fundamental, quedando la verificación definitiva (si es imputable o no a dicho órgano) para el examen de fondo del recurso.⁷ En ese sentido, la propia Sentencia TC/0067/24 dispuso que:

En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda discontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por lo que, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en

⁷ Sentencia TC/0501/24, párrs. 9.12 y 9.13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.⁸

9.13. Al respecto, esta sede constitucional, tras analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del artículo 53.3 sí se satisfacen. Ciertamente, la parte recurrente alega la violación sobre derechos fundamentales, como lo es la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199, que es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y (iii) arguyó las violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.15. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por los recurrentes, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativo a este aspecto, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0409/24 que:

para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.19. Al respecto, este tribunal constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse en cuanto al fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional robustecer su criterio en torno al deber de motivación y el derecho de defensa cuando se declara la caducidad de un recurso.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que la Corte de Casación no realizó una debida motivación sobre su decisión ni celebró audiencia. Por ello, la parte recurrente estima que se le han vulnerado sus garantías a una tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y al debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.2. Con respecto a la sentencia impugnada, se destaca que fue declarada caduca por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al constatar que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso de casación se había realizado a la contraparte fuera del plazo perentorio de cinco (5) días previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo, aplicando la consecuencia procesal descrita en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.3. En esas atenciones, el recurrente arguye que la corte *a-quo* no motivó adecuadamente su decisión ni celebró audiencia para el proceso, indicando en su recurso que:

3.- La decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desprotege al recurrente, ya que no justifica su decisión y no contesta todos los puntos del recurso de casación contra la sentencia arriba indicada, no fue celebrada ninguna audiencia ante esa alta corte, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva que le garantiza la Constitución de la República, por lo que se hace necesario exponer los medios que la parte recurrente en revisión constitucional ha deducido contra la misma.

17. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando formulas genéricas que suplan la motivación.

10.4. Como tal, la debida motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por esta jurisdicción constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.⁹ En esas atenciones, de conformidad con la Sentencia TC/0009/13, la verificación del cumplimiento del *test* de la debida motivación se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.5. Con respecto al literal (a), este órgano advierte que el mencionado requisito sí se satisface, ya que *desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión*, en vista de que, en un primer orden, la corte procedió en avocarse al medio de inadmisión planteado por el recurrido en casación, dejando constancia de los días computados y la normativa aplicable al caso.

10.6. En cuanto al literal (b), se advierte que sí se satisface este requisito, ya que: (i) en cuanto al derecho, los jueces identificaron la norma jurídica aplicable, los artículos 7 de la Ley núm. 3726 y 643 del Código de Trabajo; (ii)

⁹ Sentencia TC/0288/22, párr. 12.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre las pruebas, verificaron las fechas de los actos de notificación; y, (iii) respecto a los hechos, explicaron que la sanción de caducidad opera cuando se incumple el plazo para notificar el recurso a la contraparte, sin que el tribunal pueda entrar a examinar el fondo del asunto.

10.7. Sobre los literales (c) y (d), se advierte que sí se han satisfecho estos supuestos, lo cual se comprueba en las motivaciones que se citan a continuación, que demuestran la valoración y normativa aplicada por la corte:

15. En ese contexto, del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 2020, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como también por haber operado una suspensión de los plazos procesales entre las fechas 19 marzo de 2020 y 6 de julio del mismo año, el último día hábil para notificar el recurso que nos ocupa el lunes 11 de julio de 2020; que, al ser notificado a la parte recurrida, el 5 de agosto de 2020, mediante acto núm. 468/2020, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

10.8. De lo anterior, se logra observar que los jueces *a-quo* fundamentaron su decisión sobre la base de que el hoy recurrente depositó su recurso de casación el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que la notificación se produjo el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020). Así pues, tras descontar los ciento nueve (109) días calendarios en los que los plazos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales estuvieron suspendidos por causa del COVID-19,¹⁰ fijaron que el último día hábil que se tenía para notificar era el once (11) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que la presente fue realizada fuera del plazo legal de cinco (5) días.

10.9. Sobre el particular, vale resaltar que el incumplimiento a la norma procesal, contenida para el presente caso en los artículos 7 de la Ley núm. 3726 y 643 del Código de Trabajo, impide que los medios invocados por la parte recurrente sean examinados en cuanto al fondo por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que con la caducidad pronunciada extinguió su derecho de acción.

10.10. Por último, respecto al literal (e), esta jurisdicción constitucional advierte que se ha satisfecho este requisito. Ciertamente, del estudio de la sentencia hoy recurrida se ha constatado que los argumentos ofrecidos por la corte *a-quo* para declarar caduco fueron coherentes con su jurisprudencia y la normativa aplicable, vinculando el derecho y las pruebas a los hechos acreditados.

10.11. Así las cosas, atendiendo a los puntos anteriores, este tribunal ha constatado que la sentencia hoy recurrida sí satisface los presupuestos del test de la debida motivación, no conculcando pues los vicios que fueron presentados. Ciertamente, la corte *a-qua* actuó correctamente al declarar caduco el recurso, pues la notificación hecha fuera de plazo constituye una causal que imposibilita el examen a fondo en sede casacional.

10.12. Adicionalmente, en cuanto a la supuesta necesidad de que se produjere una audiencia pública conforme alega el hoy recurrente, este colegiado ha verificado que la legislación vigente al momento de ser emitida la decisión no

¹⁰ Desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecía dicha formalidad. De hecho, en un caso análogo en donde también se declaró la caducidad del recurso de casación y se argumentaba ante esta sede la falta de audiencia, pero por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción dictó en la Sentencia TC/0296/23, que:

De acuerdo con lo previamente establecido, contrariamente a como aduce la parte recurrente sobre la necesidad de que se produjera una audiencia pública, oral y contradictoria para debatir sobre la pertinencia o no de la caducidad planteada, el citado artículo 7 de la Ley núm. 491-08, no prevé dicha formalidad, habiéndose comprobado en el caso concreto, que las formalidades que sí establece la norma relativas a la falta de emplazamiento en el término de treinta días a contar de la fecha en que se produce el auto que autoriza el emplazamiento y que dicha caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada o de oficio, por lo que se cumplió con el debido proceso de acuerdo al criterio establecido por este tribunal.¹¹

10.13. Más aún, vale resaltar que este colegiado ha sido del criterio de que la declaratoria de caducidad por parte de la corte de casación no constituye violación alguna hacia la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la medida en que la parte tenía la carga de notificar y acreditar el acto dentro del plazo estipulado en la ley. Efectivamente, en la Sentencia TC/0121/24, ante una caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, se dispuso que:

En ese tenor, la declaratoria de caducidad realizada con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer la recurrente. Por el contrario, los elementos

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios permiten concluir que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia, de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal como hizo este tribunal en la Sentencia TC/0033/18, al expresar:

Finalmente, este tribunal considera que la declaratoria de caducidad dictada en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, luego de haberse analizado los documentos aportados como prueba, no constituye una violación a los derechos de defensa y de propiedad, como aduce el recurrente, sino una sanción a la inactividad procesal en la que incurrió; de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.¹²

10.14. Por ende, tras no observar ninguna vulneración hacia los supuestos derechos conculcados, así como también el efectivo cumplimiento del test de la debida motivación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199 no adolece los vicios que se le imputan, en virtud de las consideraciones que anteceden.

10.15. Por vía de consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto,

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), y a la parte recurrida, el señor Rafael García.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria